

VANDO.



ANDA EL REY NUESTRO SEÑOR, Y EN SU REAL NOMBRE LOS ALCALDES

de su Casa, y Corte: Que por quanto sin embargo de que por la ultima Real Pragmatica, expedida en seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, y publicada en esta Corte en diez y seis del mismo, recopilando las anteriores Reales Cédulas, y Vandos, expedidas, y publicados anteriormente en distintos tiempos, se prohibieron en estos Reynos, y Señoríos los Juegos de embite, y otros en ella expresados como perjudiciales à la Causa pública, se experimenta, que en lugar de contenerse las transgresiones, ha crecido extraordinariamente el desorden en el uso de los tales Juegos prohibidos; y siendo los vicios, y funestas consecuencias que produce en las personas, y familias de los Jugadores, y en todo el Público dignas de la atencion, y compasion paternal de S. M. y del remedio que corresponde à su Soberana Justicia, como tan importante al bien del estado, conforme à la Real Resolucion que de su orden se ha comunicado à la Sala con fecha de trece del corriente, se repite la prohibicion contenida en la citada Real Pragmatica; y en su consecuencia:

I. Ninguna persona de qualesquier calidad, y condicion que sea juegue, tenga, ò permita en su casa los Juegos de Banca, ò Faraon, Banca, Carteta, Banca fallida, Sacanete, Parar, Treinta, Quarenta, Cacho, Flor, Quince, Treinta y una embidada, ni otros qualesquiera de Naypes, que sean de SUERTE, y AZAR, ò que se jueguen à embite, aunque sean de otra clase, y no vayan aqui especificados; como tambien los Juegos del Virvis, Oca, ò Auca, Dados, Tablas, Azares, y Chuecas, Bolillo, Trompico, Palo, ò instrumento de hueso, madera, ò metal, ò de otra manera alguna que tenga encuentros, azares, ò reparos, el de Taba, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, descarga la Burra, y qualesquiera otros de suerte, y azar, aunque tampoco se especificquen con sus propios nombres, y el vicio, y la ociosidad haya inventado, è invente, y à ellos pongan nuevos titulos; pena de las impuestas por dicha Pragmatica, que son: à los Nobles, ò empleados en algun oficio público, Civil, ò Militar doscientos ducados de vellon por la primera vez, y si fuere persona de menor condicion, destinada à algun Arte, Oficio, ò egercicio honesto, cinquenta ducados; y à los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, doblada pena respectivamente: por la segunda doble pena; y si se verificare tercera contravencion, incurran los Jugadores, además de la dicha doble pena, en la de un año de destierro preciso del Pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos; y si los tales contraventores, ò qualquiera de ellos estuvieren empleados en el Real Servicio, ò fueren personas de notable carácter, se dará cuenta à S. M. por la Vía que corresponda con Testimonio de la Sumaria para las demás providencias que tuviese por convenientes.

II. Los transgresores que no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias referidas, estarán por la primera vez diez dias en la Carcel, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, saliendo además en esta ultima desterrados por dicho tiempo de un año, como queda dicho antecedentemente; y los dueños de las casas sufrirán la misma pena por tiempo duplicado; y si los contraventores fueren vagos, ò mal entretenidos, sin oficio, arraygo, ò ocupacion, entregados habitualmente al juego, ò tahures, garitos, ò fulleros, que cometieren, ò acostumbraren cometer dolos, ò fraudes, además de las penas pecuniarias incurran desde la primera vez, si son Nobles, en la de cinco años de Presidio con aplicacion à servir en los Regimientos fijos; y si Plebeyos en el mismo tiempo de Arsenales, y los dueños de las casas en que sufrirán las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

III. En los Juegos permitidos de Naypes, que llaman de Comercio, y en los de Pelota, Trucos, Villar, y otros que no sean de suerte, y azar, ni intervenga embite, no ha de exceder el tanto suelto que se juegue de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos Jugadores, ni ha de haber traviesas, ò apuestas aunque sea en los Juegos permitidos; y los contraventores incurran en las mismas penas insinuadas respectivamente para los Juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas.

IV. No se ha de poder jugar à ningun Juego de los permitidos prendas, alhajas, ò otros qualesquiera bienes, muebles, ò raíces en poca, ni en mucha cantidad, como ni tampoco à credito, al fiado, ò sobre palabra, entendiendose, que es tal, y que se quebranta la prohibicion quando en los tales Juegos se usare de tantos, ò señales que no sean dinero contado, y corriente, el qual enteramente corresponda à lo que se fuere perdiendo; todo bajo las penas impuestas antecedentemente, asi à los que jugaren, como à los dueños que lo permitieren en sus casas; y se declaran nulos, y de ningun valor, ni efecto los contratos, vales, empeños, deudas, escrituras, y otros qualesquiera resguardos, y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y los que perdieren qualquiera cantidad que exceda del tanto, y suma señalada en los Juegos permitidos, y los que jugaren prendas, bienes, ò alhajas, ò cantidad al fiado, credito, ò sobre palabra, no están obligados al pago de lo que asi perdieren, ni los que lo ganen han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilicitos, y reprobados.

V. Ningun Artesano, ni Menestral de qualesquiera oficios, asi Maestro, como Oficial, y Aprendiz, y los Jornaleros de todas clases, ha de jugar en dias, y horas de trabajo, entendiendose ser estas desde las seis de la mañana, hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren à Juegos prohibidos, incurran ellos, y los dueños de las casas en las penas pecuniarias, de Carcel, destierro, y demás expresadas, conforme las reincidencias; y si fuere à Juegos permitidos, por la primera vez en seiscientos maravedis; por la segunda en mil y doscientos; por la tercera, y cada una de las demás en tres mil maravedis; y en defecto de bienes, en la de diez dias de Carcel por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y los mismos por cada una de las demás: No se puede jugar à ninguna especie de Juego aunque no sea prohibido en Tabernas, Figones, Osterias, Bodegones, Mesones, Botillerias, Cafes, ni en otra qualesquiera casa pública, y solo se permite el de Damas, Algedrez, Tablas Reales, y Chaquete en las casas de Trucos, ò Villar; y en caso de contravencion, asi en unos, como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contra los garitos, y tablageros.

VI. Las penas pecuniarias que van impuestas, se aplican desde luego por terceras partes à la Real Camara, Juez, y Denunciador, y la parte respectiva à éste, quando no le haya, se dará à los Alguaciles, y Ministros de Justicia que fueren aprehensores; y en quanto al modo de proceder contra todos los delinquentes para la averiguacion, aprehension, y imposicion de las penas explicadas, se arreglará el Juez à lo prevenido en la mencionada Real Pragmatica.

VII. Y conforme à lo expresamente mandado, y declarado en ella, quedan, y están derogados todos los fueros privilegiados, y sujetos los delinquentes para todo lo que contiene, y de que va hecha mencion, à la Jurisdiccion Real Ordinaria, aunque sean Militares, Criados de la Casa Real, Individuos de Maestranza, Escolares en qualesquiera Universidad de estos Reynos, ò de otro qualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que para ser derogado requiere especifica, ò individual mencion, pues desde luego se derogan para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí: Y en el caso, no esperado, de incurrir en la contravencion algunas personas Eclesiasticas, despues de haber hecho efectivas las penas, y restituciones en sus Temporalidades, se pasará Testimonio de lo que resultare contra ellas à sus respectivos Prelados con el mas estrecho encargo de que las corrijan conforme à los Sagrados Canones, y que velen con la mayor vigilancia sobre sus subditos, para que por éstos no se contravenga en ningun modo à la observancia de tan justa Ley: Y para que lo referido llegue à noticia de todos, y ninguna persona, en caso de contravencion, pueda alegar ignorancia, se manda publicar por VANDO, y que de él se fijen copias impresas, y autorizadas por Don Roque de Galdames, Escribano de Camara, y Gobierno de la Sala en los sitios acostumbrados de esta Corte: y lo señalaron en Madrid à diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y dos. Està rubricado.

*Es copia de su original, de que certifico. Madrid dicho dia.*